

2. Los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, las entidades de derecho público y privado y todos los ciudadanos velarán, en sus actuaciones, por la protección y recuperación tanto de las especies de aves silvestres como de sus hábitats.

3. En concreto, la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará las intervenciones administrativas y adoptará las medidas necesarias para lograr los fines indicados en el apartado anterior.

4. Se otorgará preferencia a las medidas de conservación de las especies autóctonas en sus hábitats naturales, dando prioridad a la conservación de las especies amenazadas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada o su población muy escasa, o haya experimentado un acusado declive en sus efectivos o presente escasa capacidad de auto-perpetuación.

Artículo 4. Seguimiento y evaluación.

A fin de conocer y evaluar el estado de conservación de las especies de avifauna silvestre, la Consejería competente en materia de medio ambiente llevará a cabo el seguimiento continuado de sus poblaciones y sus hábitats, dedicando especial atención a las especies silvestres incluidas en el Listado Estatal de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas, así como a aquellas que sean objeto de control o aprovechamiento.

Artículo 5. Intervención administrativa y participación ciudadana.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla establecerá los procesos de participación más adecuados para que las entidades, asociaciones, colectivos o personas puedan participar en el cumplimiento de los objetivos de la normativa de la forma más adecuada.

2. El otorgamiento de las autorizaciones por parte de la administración para la realización de actividades podrá estar condicionado si como consecuencia de las mismas se pudieran causar daños al medio natural.

Artículo 6. Responsabilidad Pública o Criterios de la gestión pública.

La consejería con competencias en materia de medio ambiente tomará las medidas necesarias para el mantenimiento de la biodiversidad de aves, especialmente la autóctona y su hábitat natural.

Artículo 7. Competencias de las Administraciones Públicas en la gestión pública

1. Para la preservación de la avifauna silvestre se tomarán las medidas pertinentes por parte de la Consejería competente:

- a. Medidas de preservación y conservación del hábitat natural de cada especie
- b. Medidas correctoras y de restauración para la eliminación de barreras ecológicas, vertidos incontrolados, fragmentación o degradación de hábitats naturales.
- c. Dar importancia y prioridad a las especies endémicas, así como a las que presentan un área de distribución limitada.
- d. Evitar producir desequilibrios ecológicos por la introducción de especies distintas de las autóctonas.
- e. Controlar y vigilar las actividades públicas y privadas para asegurar el mantenimiento de las condiciones naturales y de las especies animales.

2. La protección y el control de las aves silvestres corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, la cual promoverá los mecanismos de coordinación indispensables con los demás órganos de la Administración de esta Ciudad Autónoma y el resto de las administraciones públicas.

Artículo 8. Comunicación al Ministerio competente en materia de Medio Ambiente.

1. La consejería competente en materia de medio ambiente comunicará de forma permanente la información referente a la gestión de la avifauna al Ministerio competente en materia de Medio Ambiente en cumplimiento de toda la normativa de aplicación, en particular de lo indicado en la Ley 42/2007 del 13 de diciembre.

TÍTULO II

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES Y GESTIÓN DE LA AVIFAUNA.

CAPÍTULO I Zonas De Especial Protección Para Las Aves.

Artículo 9. Zonas de Especial Protección para las Aves.

Los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente al territorio español y a las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.